



TRIBUNAL ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS ELECTORALES Y JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JE-28-2021,
SX-JE-29/2021 Y SX-JDC-85/2021
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: BERENICE
RAMÍREZ SALINAS, OTRO Y
OTRAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: OLIVIA ÁVILA
MARTÍNEZ

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecinueve
de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelven los juicios
electorales y el juicio ciudadano promovidos por Berenice
Ramírez Salinas, Sofía Fani Luna Hernández, Adriana
Jacinto Figueroa², Jesús Josué Silva Galindo³ y María Paula
López Hernández⁴.

¹ En lo sucesivo, podrá denominarse parte actora.

² Quienes se ostentan como Regidoras propietarias del Municipio de Pluma
Hidalgo, Pochutla Oaxaca, y actoras en el expediente SX-JE-28/2021.

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

La parte actora controvierte la sentencia emitida el pasado dieciocho de enero por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁵, en el expediente **JDC/88/2020**⁶, entre otras cuestiones, revocó las actas de sesión extraordinaria de cabildo por las cuales se acordó solicitar la revocación de mandato del Síndico propietario al Congreso del Estado de Oaxaca, la separación del cargo de dicho servidor, así como el nombramiento de quien sería la Síndica provisional; y dejar sin efectos los actos que el Congreso del Estado hubiere realizado en atención a la solicitud de revocación.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Acumulación.....	9
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....	10
CUARTO. Estudio de fondo	14
SEXTO. Efectos	36
RESUELVE.....	38

³ Quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Pochutla Oaxaca y actor en el expediente SX-JE-29/2021.

⁴ Actora en el expediente SX-JDC-85/2021.

⁵ En lo subsecuente se le podrá denominar, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.

⁶ Reencauzado a Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, con número de expediente **JDCI/07/2021**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional declara **fundado** el agravio hecho valer por las partes en el presente asunto dirigido en lo medular a cuestionar la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para conocer y resolver respecto del procedimiento de revocación de mandato iniciado ante el Congreso del Estado, por abandono del cargo de uno de los integrantes del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca. De ahí que lo procedente es modificar la sentencia impugnada, únicamente por cuanto hace a todos y cada uno de los actos relacionados con dicha revocación de mandato.

Por otra parte, se considera **infundado** el motivo de disenso de la ciudadana María Paula López Hernández relativo a la determinación de la responsable de dejar sin efectos su nombramiento como Síndica Municipal Provisional de Pluma Hidalgo Pochutla Oaxaca; por razones distintas a lo razonado en la sentencia local.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea General comunitaria.** El diez de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea General

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

Comunitaria, en la que se eligieron los concejales del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Pochutla Oaxaca, quienes fungirían como autoridades municipales en el periodo 2020-2022.

2. **Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil veinte, Jesús Josué Silva Galindo, José Díaz López, Berenice Ramírez Salinas, Sofía Fani Luna Hernández y Adriana Jacinto Figueroa tomaron protesta, respectivamente, como Presidente Municipal, Síndico y Regidoras propietarias del Ayuntamiento.

3. **Solicitud de revocación de mandato.** El diecinueve de junio de ese mismo año, en sesión extraordinaria, los integrantes del cabildo acordaron solicitar al Congreso del Estado de Oaxaca⁷ la revocación de mandato de José Díaz López, en su calidad de Síndico, por la supuesta inasistencia injustificada, a más de tres sesiones de cabildo consecutivas.

4. **Suspensión del cargo.** El veintisiete de junio siguiente, los integrantes de cabildo, en sesión extraordinaria, acordaron suspender del cargo a José Díaz López, como Síndico del Ayuntamiento, hasta en tanto el Congreso local resolviera lo referente a la revocación de mandato por abandono del cargo.

5. **Sesión extraordinaria de cabildo.** El quince de agosto de ese año, los integrantes del cabildo le consultaron a Tomás Luján Jiménez, quien ostentaba el carácter de Síndico

⁷ En lo subsecuente, Congreso del Estado,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

suplente, si era su deseo asumir el cargo de Síndico propietario. En dicho acto, manifestó su negativa a asumir dicho cargo.

6. **Toma de protesta.** El veinte de agosto siguiente, derivado del acuerdo mencionado en el punto anterior, el cabildo en sesión extraordinaria consultó a la ciudadana María Paula López Hernández, si era su deseo asumir el cargo de Síndica propietaria; al aceptar, dicho órgano edilicio se le tomó protesta de ley.

7. **Juicio local JDC/88/2020.** El veintiocho de agosto, el ciudadano José Díaz López promovió juicio ciudadano controvirtiendo la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo.

8. **Sentencia impugnada.** El dieciocho de enero de dos mil veintiuno⁸, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación mencionado en el punto que antecede, y entre otras cuestiones, reencauzó el juicio ciudadano a Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, asignándole la clave **JDCI/07/2021**.

9. También, en dicho fallo se declararon fundados los agravios hechos valer por el actor local y, se resolvió en el sentido de dejar sin efectos todos los actos relacionados con

⁸ En lo sucesivo todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, excepto salvedad en contrario.

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

la solicitud de revocación de mandato y suspensión del cargo del actor local, entre ellos, el nombramiento de la ciudadana María Paula López Hernández como síndica municipal provisional. Asimismo, en la sentencia se ordenó que se le pagaran las dietas adeudadas al actor local.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

10. Presentación de las demandas. El veintisiete de enero; la enjuiciante María Paula López Hernández⁹, así como el Presidente Municipal¹⁰ y las Regidoras propietarias del Ayuntamiento¹¹ quienes fungieron como autoridades responsables en el juicio primigenio, promovieron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral local, controvirtiendo la sentencia mencionada en el párrafo anterior.

11. Recepción y turno. El ocho de febrero, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las demandas y anexos correspondientes a los juicios de referencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JE-28/2021**, **SX-JE-29/2021** y **SX-JDC-85/2021**; y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió los escritos de demanda; al no existir diligencias pendientes por desahogar,

⁹ Actora en el expediente SX-JDC-85/2021.

¹⁰ Actor en el expediente SX-JE-29/2021.

¹¹ Actoras en el expediente SX-JE-28/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

declaró, en cada uno de los expedientes, cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: a) por materia, al tratarse de un juicio promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal local, por la cual, entre otras cuestiones, dejó sin efectos el nombramiento de María Paula López Hernández como Síndica Municipal Provisional del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca, lo que considera violatorio de su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de desempeño del cargo; y b) por territorio, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en las disposiciones siguientes: a) artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; b) artículos 184, 185, 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción

¹² En lo sucesivo podrá identificársele como Tribunal Electoral o TEPJF.

¹³ En adelante Constitución Federal o Constitución General.

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; c) artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁴ así como en el Acuerdo 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y d) en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

15. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*¹⁵ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

16. Así, para estos casos, dichos lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

17. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS**

¹⁴ En adelante Ley General de Medios.

¹⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.¹⁶

SEGUNDO. Acumulación.

18. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado toda vez que se cuestiona la resolución de dieciocho de enero, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano con número expediente JDC/88/2020, reencauzado a Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/07/2021, que entre otras cuestiones, revocó las actas de sesión extraordinaria de cabildo por las cuales se acordó solicitar la revocación de mandato del Síndico propietario al Congreso del Estado de Oaxaca, la separación del cargo de dicho servidor, así como el nombramiento de quien sería la Síndica provisional; y dejar sin efectos los actos que el Congreso del Estado hubiere realizado en atención a la solicitud de revocación.

19. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación de los juicios **SX-JE-29/2021** y **SX-JDC-85/2021** al diverso **SX-JE-28/2021**, por

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

20. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

21. En consecuencia, deberá **glosarse copia certificada** de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

22. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación; esto, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b).

23. **Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan los nombres y firmas de quienes promueven; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad que emitió la determinación por la que se inconforman; mencionan los hechos materia de la impugnación y expresan los agravios que estiman pertinentes.

24. **Oportunidad.** Los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

citada. Lo anterior, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el dieciocho de enero, y notificada a la parte actora el veintiuno siguiente, por lo que el plazo para impugnar corrió del veintidós de enero de dos mil veintiuno al veintisiete siguiente, al ser los días veintitrés y veinticuatro de enero siguientes, sábado y domingo, pues la controversia no guarda relación con algún proceso electoral.

25. En tanto, sí las demandas se presentaron el veintisiete de enero, es decir, el último día dentro del plazo señalado, es evidente que las demandas se encuentran en tiempo.

26. **Legitimación e interés jurídico.** Esta Sala Regional considera que la parte actora cuenta con legitimación para controvertir la sentencia impugnada, en atención a lo siguiente.

27. Por cuanto hace a los **juicios electorales**, promovidos por el Presidente Municipal y las Regidoras Propietarias del Ayuntamiento, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal, conforme a la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**¹⁷.

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12,

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

28. Sin embargo, dicha restricción no es absoluta, pues existen casos en los cuales las autoridades que actuaron como responsables en la instancia previa, por excepción, cuentan con legitimación activa para promover un medio de impugnación, tal como sucede cuando consideran que la autoridad que conoció y resolvió la controversia primigenia carece de competencia para ello.

29. En efecto, ha sido criterio sostenido por esta Sala Regional y por el Tribunal Electoral que cuentan con legitimación activa para promover cuando se cuestiona la competencia de la autoridad responsable para pronunciarse respecto de la temática sometida a su consideración.¹⁸

30. Esto, pues tal planteamiento resulta acorde con la finalidad de salvaguardar las atribuciones que le otorga la legislación para el ejercicio de sus funciones.

31. Además, al cuestionar la competencia, no se pugna por la subsistencia del acto u omisión de la persona moral oficial, sino que las autoridades responsables se encaminan a evidenciar cuestiones que afecten el debido proceso.

32. En ese sentido, dado que los motivos de inconformidad de las actoras y el actor en los juicios electorales están dirigidos en lo medular a cuestionar que el Tribunal local no era el competente para conocer respecto de la revocación de

2013, páginas 15 y 16; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

¹⁸ Véanse los expedientes **SX-JE-82/2019**, **SX-JE-83/2019**, **SX-JE-84/2019**, **SX-JE-175/2019** y **SX-JDC-340/2020** y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

mandato, puesto que es materia político-administrativa que escapa al ámbito de la materia electoral, se advierte que se cumple con la excepción mencionada en líneas precedentes, respecto a la falta de legitimación activa, aún cuando las autoridades responsables que acuden como parte actora al juicio intentado hayan participado en la relación jurídico-procesal como responsables.

33. En tal virtud, las Regidoras Propietarias del Ayuntamiento, así como el Presidente Municipal de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca se encuentran legitimados para controvertir la sentencia impugnada.

34. Por último, en lo que respecta al **juicio ciudadano**, se satisfacen dichos requisitos, pues la parte actora promueve por su propio derecho; además, ahora combate la resolución impugnada por el cual se dejó sin efectos su nombramiento como Síndica Municipal Provisional del Ayuntamiento como resultado de haber dejado sin efectos la solicitud de revocación de mandato ante el Congreso del Estado, en contra del actor local.

35. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que en la legislación aplicable no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

36. Es decir, no está previsto en la legislación electoral del Estado de Oaxaca, algún medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la sentencia impugnada.

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

37. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión esencial, causa de pedir y litis.

38. La pretensión esencial de la parte actora, es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se continúe con el procedimiento de revocación de mandato por abandono del cargo del Síndico municipal propietario ante el Congreso del Estado de Oaxaca.

39. Su causa de pedir la basan en que el TEEO carece de competencia para conocer y resolver respecto de dicha impugnación relacionada con la revocación de mandato por el abandono del cargo de uno de los integrantes del Ayuntamiento, ya que este tipo de procedimiento es de naturaleza político-administrativa, lo cual resulta ajena a la materia electoral y consecuentemente del ámbito de protección de los medios de impugnación en la materia, lo cual les genera los siguientes agravios:

40. Señalan que el Tribunal responsable inobservó que el proceso de revocación de mandato se originó con motivo de las causas graves previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y en ningún momento se llevó a cabo un procedimiento por la Asamblea General Comunitaria, por lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

que fue indebido que realizara su análisis conforme al artículo 65 Bis de dicha Ley Orgánica.

41. Además, manifiestan que el TEEO confunde la terminación anticipada del cargo a propuesta de la Asamblea General Comunitaria y la revocación de mandato por causas graves el cual es un procedimiento a cargo del Estado, por lo que su sentencia es ilegal y se encuentra indebidamente fundada y motivada.

42. Asimismo, refieren la invasión competencial del Congreso del Estado por parte del Tribunal local al establecer que se dejan sin efectos los actos realizados por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado dentro del expediente que se encuentra sustanciando el procedimiento de revocación de mandato que solicitaron.

43. Por tanto, la *litis* en esencia consiste en determinar si el Tribunal local tiene competencia para conocer y resolver respecto de la revocación de mandato por abandono del cargo de uno de los integrantes del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca.

44. Por su parte, la actora en el juicio ciudadano SX-JDC-85/2021, además, manifiesta que le causa agravio la determinación de la responsable de dejar sin efectos su nombramiento como Síndica Municipal Provisional de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca, lo que considera violatorio de su

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo para la que fue designada.

45. Al respecto, realiza diversas declaraciones relacionadas con el procedimiento de revocación de mandato que se inició en el Congreso local, el cual afirma fue con motivo del abandono del cargo del Síndico Municipal.

46. Asimismo, hace manifestaciones relacionadas con el sistema normativo interno de su localidad, al pretender equipararlo al de los partidos políticos, dada las atribuciones que desempeña el Instituto Electoral de la entidad dentro del Consejo Municipal, como lo es coadyuvar en la preparación, organización, así como acordar las reglas que regirán la elección, razón por la cual, considera que la revocación de mandato del actor local si puede ser sustanciada por el Congreso del Estado, y no como lo determinó el Tribunal responsable, al decir que la Asamblea General Comunitaria en su carácter de máxima autoridad era la única facultada para pronunciarse respecto a la revocación del mandato de cualquiera de sus autoridades.

47. También señala que le causa agravio que el Tribunal responsable no les haya reconocido el carácter de terceras interesadas a las ciudadanas Berenice Ramírez Salinas, Fani Luna Hernández y Adriana Jacinto Figueroa, Regidoras Propietarias del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, bajo el argumento de que no hicieron valer un derecho incompatible con el actor local, siendo que su escrito de comparecencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

contenía sus nombres y firmas, señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones y expresaron las razones de las pretensiones en que fundaron su interés como ciudadanas afectadas en sus derechos político electorales.

48. Finalmente, le causa agravio que se haya dejado sin efectos el oficio MPH/PM/00251/2020 de trece de julio de dos mil veinte dirigido a los integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado para efecto de dar inicio al procedimiento de revocación de mandato del actor local.

II. Metodología

49. En primer término, se analizará el agravio relativo a la falta de competencia del TEEO para conocer y resolver respecto de la impugnación relacionada con la revocación de mandato por el abandono del cargo de uno de los integrantes del Ayuntamiento. En segundo lugar, se analizará el motivo de disenso de la actora en el juicio ciudadano SX-JDC-85/2021, concerniente a la determinación de la responsable de dejar sin efectos su nombramiento como Síndica Municipal Provisional de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca.

50. Lo anterior en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a la parte actora ya que, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁹, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede

¹⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral. Enseguida se desarrollan los agravios y se realiza el estudio correspondiente.

III. Decisión

51. Se determinan **fundados** los planteamientos relativos a la falta de competencia del Tribunal local para conocer y resolver respecto de la impugnación relacionada con la revocación de mandato por el abandono del cargo de uno de los integrantes del Ayuntamiento. Por otra parte, se considera **infundado** el motivo de disenso de la ciudadana María Paula López Hernández relativo a la determinación de la responsable de dejar sin efectos su nombramiento como Síndica Municipal Provisional de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca

IV. Justificación

52. Esta Sala Regional estima que el TEEO basó su determinación en una premisa incorrecta ya que, el acto reclamado no debió haber sido objeto de control a través del Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos,

53. Lo anterior, porque la revocación del mandato constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativa autorizada constitucionalmente y no un acto de naturaleza electoral y, por consecuencia, los actos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

resoluciones y omisiones inherentes a la aplicación de tal figura jurídica, no debieron entenderse atentatorios de los derechos político-electorales del actor local, ni de algún otro derecho fundamental indispensable para el ejercicio de los primeros, de ahí que su tutela no encuadre en el supuesto de permanencia en el cargo que los Tribunales Electorales consideran como parte del derecho de ser votado.

54. Ahora bien, no pasa desapercibido que la Sala Superior, en la jurisprudencia **20/2010**, de rubro **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**²⁰, ha sustentado el criterio de que el derecho a ser votado incluye la garantía a la permanencia en el cargo y a ejercer las funciones inherentes al mismo, a efecto de que una persona electa en un proceso constitucional se mantenga en él durante el periodo correspondiente.

55. Sin embargo, de ese supuesto o regla general queda excluida la hipótesis extraordinaria de la revocación de mandato, pues se trata de una medida de naturaleza político-administrativa y excepcional autorizada constitucionalmente, que, por ende, no está dentro de la materia político-electoral tutelada a través de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral local.

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19, así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

56. En efecto, el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, establece que: “Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus integrantes, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.”

57. De conformidad con lo anterior, las legislaturas de los Estados están facultadas para revocar el mandato a alguno de los miembros del Ayuntamiento, siempre y cuando se den los siguientes requisitos: a) La decisión debe tomarse por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso correspondiente; b) Que se actualice alguna de las causas graves que la ley local establezca; y, c) Los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

58. Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reitera las condiciones mencionadas, al establecer en el artículo 59, fracción IX, que la legislatura del Congreso del Estado tiene la facultad de declarar por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión de Ayuntamientos y que éstos han desaparecido; suspender o revocar el mandato de sus miembros por cualquiera de las causas graves que la ley prevenga, siempre



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

y cuando se haya sustanciado el procedimiento atinente en el que éstos hayan tenido conocimiento de las conductas y hechos imputados y oportunidad para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan; además de que, en su caso, tiene la atribución de designar, de entre los vecinos del municipio que corresponda, a propuesta en terna del Gobernador a los miembros sustitutos de los ayuntamientos para cubrir las faltas absolutas de los propietarios y suplentes.

59. Esto es, si bien el acto de revocación de mandato es una decisión con fundamento constitucional, a través de la cual se remueve de su cargo a una persona electa por la decisión mayoritaria del núcleo de población al que pertenece, esta no puede considerarse atentatoria del derecho político electoral de ser votado, porque es una medida excepcional de naturaleza político-administrativa, autorizada por el propio sistema jurídico, no electoral, por lo tanto, no pueden estimarse lesivos del derecho político electoral a ser votado, los actos, resoluciones y omisiones inherentes a la aplicación de tal figura, como ocurre en la especie con la aprobación del acuerdo de cabildo, realizado por de los integrantes del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo Pochutla, Oaxaca, de promover ante la Legislatura del Estado, la revocación de mandato del ciudadano José Díaz López como Síndico Municipal.

60. Máxime, que de las constancias de autos no se desprende que las y los ciudadanos del Municipio de Pluma

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

Hidalgo, Pochutla, Oaxaca hayan iniciado algún procedimiento para concluir de forma anticipada el cargo del Síndico Procurador del Municipio, ni si lo solicitaron, ni hay certeza si existe en sus usos y costumbres, pues no existe decisión alguna respecto a la terminación anticipada de mandato del Síndico, ni hubo un procedimiento de decisión a través de la votación universal de todos sus integrantes, al contrario, fue una determinación del cabildo y lo hicieron a través de una solicitud al congreso para que la iniciara.

61. De ahí que la revocación de mandato como destitución por responsabilidades de los servidores públicos electos popularmente, se torne procedente. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **27/2012**, de rubro: **REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA**²¹.

62. Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, y tal como lo afirma la parte actora, el Tribunal responsable basó su determinación en el artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca cuyo

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 28 y 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

contenido fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²².

63. El Pleno de la Suprema Corte sostuvo esencialmente en esas controversias constitucionales, que dentro del proceso legislativo llevado a cabo para adicionar el artículo 65 BIS impugnado, el Congreso del Estado de Oaxaca omitió someterlo a consulta del municipio promovente, no obstante que en la norma en cuestión se detallaban los supuestos y el procedimiento a seguir para que se diera la terminación anticipada de los ayuntamientos, cuestión que afectaba directamente a los municipios oaxaqueños regidos por sus propios sistemas normativos para la elección de sus autoridades.

64. Por tanto, al referirse la norma impugnada sobre la terminación anticipada de los ayuntamientos de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, el Congreso del Estado de Oaxaca, estaba obligado a consultar al Municipio actor; y en el caso no se llevó a cabo tal consenso, por lo que se declaró la invalidez del artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca aprobado mediante Decreto 1291, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del referido Estado, el veintiuno de agosto de dos mil quince.

²² Controversias Constitucionales con números de expediente 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 todas del año dos mil quince, resueltas en la sesión de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

65. Es importante resaltar que, el considerando octavo de esas resoluciones determinaba que los efectos de la declaratoria de invalidez de esa norma sólo tendrían efectos respecto de las partes en las controversias constitucionales, en términos del artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución General.

66. Es decir, en el caso concreto analizado en la controversia, esa declaratoria de invalidez no era una declaratoria general, razón por la cual la norma no había sido expulsada del ordenamiento jurídico, sino que sólo resultaba en que ya no estaba vigente para el ordenamiento jurídico de los municipios que eran actores en las controversias.

67. No obstante, lo anterior, y como lo estableció la Sala Superior en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-0055/2018, lo decidido en esos asuntos constituye jurisprudencia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país, incluidas las Salas de este Tribunal Electoral, siempre que sean específicamente aplicables al caso concreto.

68. De esa forma, y tal como se argumentó en la referida sentencia, debe considerarse que aquellas jurisprudencias del Pleno del Alto Tribunal, siempre que sean exactamente aplicables a los medios impugnativos electorales, sí deben ser observadas por las Salas de este Tribunal Electoral, independientemente del método de creación, ya sea por contradicción, reiteración, sustitución o los considerados de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

las controversias y acciones constitucionales sostenidos por mayoría calificada.

69. Con base en esa premisa, la declaratoria de invalidez del artículo 65 BIS de la Ley Municipal sostenida por los votos de ocho ministros en las controversias constitucionales, se constituye en jurisprudencia obligatoria para esta Sala Regional en tanto es exactamente aplicable al caso.

70. Así, lo decidido en esas sentencias por la Suprema Corte de Justicia de la Nación genera, a juicio de esta Sala Regional, el efecto de la inconstitucionalidad del artículo en comento, por lo que no puede ser aplicada al caso concreto, pues el municipio de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca, cuya población es indígena y se rige por su propio sistema normativo interno, está en la misma situación jurídica y fáctica que los municipios que acudieron a esas controversias constitucionales²³. De esa manera, no resulta constitucional aplicarles una norma que tampoco les fue consultada.

71. Por tanto, fue incorrecto que el Tribunal local asumiera competencia para conocer y resolver respecto de la impugnación relacionada con la revocación de mandato por el abandono del cargo de uno de los integrantes del Ayuntamiento.

72. Pues en este caso, la materia de litis no se relaciona con la terminación anticipada de mandato de Síndico, ni

²³ En el Dictamen DESNI-IEEPCO-255/2018, se identifica el método de la elección de concejales al ayuntamiento del Municipio de Pluma Hidalgo, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

deriva de un procedimiento de democracia directa, a través de la votación universal de una asamblea, y tampoco está previsto así en el sistema normativo interno, y por ello lo fundado del agravio.

73. Ahora bien, por lo que hace al motivo de disenso de la ciudadana María Paula López Hernández relativo a la determinación del Tribunal responsable de dejar sin efectos su nombramiento como Síndica Municipal Provisional de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca, esta Sala Regional lo considera **infundado**, y por tanto no podría alcanzar su pretensión, con base en las consideraciones siguientes:

74. Esta Sala Regional se aparta de lo razonado por el tribunal local que dejó sin efectos el nombramiento de la referida ciudadana, puesto que, aun bajo su óptica, en el sentido de invalidar su nombramiento al considerar que le corresponde a la Asamblea General de las comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos internos decidir respecto de la suspensión o revocación del cargo de los integrantes de un ayuntamiento, tal lógica implicaría entonces aceptar de manera implícita, por un lado, la suspensión a un derecho, circunstancia que el artículo 1 de la Constitución de Oaxaca²⁴, reserva a los casos y condiciones que establece la

²⁴ Artículo 1º.-En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

Constitución Federal y, por otra parte, una evidente invasión de competencias, en los términos que serán estudiados a continuación²⁵.

75. Lo anterior, toda vez que la separación determinada por el Cabildo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca se encuentra apartada de la suspensión del cargo de edil municipal, prevista por el 115, fracción I párrafo tercero de la Constitución Federal; regulada armónicamente, por los artículos 59 fracción IX, de la Constitución del Estado; y el Capítulo V, Título Tercero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, según se explica.

76. Esto es, el cargo que desempeña el actor local descansa en un derecho humano –ser votado y como consecuencia, desempeñar las funciones para las que fue electo–; y dicho derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, de la Constitución de Oaxaca no pueden restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

77. Sobre ese particular, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, fracción I, tercer párrafo, establece:

²⁵Esta Sala Regional ya se ha pronunciado sobre el tema en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente **SX-JDC-782/2016**.

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, **siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. (El resaltado es propio).**

78. Frente al mandato constitucional anotado, es inconcuso para esta Sala Regional que la determinación del Cabildo Municipal, de separar al actor local como Síndico Municipal de Pluma Hidalgo, Oaxaca –aun de manera provisional– implicó la suspensión de un derecho, el cual sólo podría ser limitado en los términos establecidos en la Constitución Federal.

79. Ello es así, porque como se colige del precepto constitucional federal indicado, el órgano competente para revocar o suspender el mandato a alguno de los miembros del ayuntamiento es el Congreso del Estado –por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, por causas graves previstas por la ley y con garantía de audiencia previa–.

80. En armonía con dicho precepto constitucional, el propio Constituyente de Oaxaca estableció en el artículo 59, fracción IX, tal facultad a cargo de su Congreso, como se ve:

ARTICULO 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

IX. La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

81. Así mismo, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su Capítulo V, Título Tercero, se estableció un apartado que regula el procedimiento de remoción de los ediles de los ayuntamientos de Oaxaca, como se ve:

Capítulo V

De la Suspensión y Desaparición del Ayuntamiento,

Suspensión o Revocación de sus Miembros.

(...)

Capitulo II

ARTÍCULO 58.- Son causas graves para la desaparición de un Ayuntamiento:

I.- Cuando sea imposible el funcionamiento, por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, si no existen suplentes que puedan integrarlo, cualquiera que fueren las causas que motiven dicha falta;

II.- La violación reiterada por parte del Ayuntamiento, de los derechos humanos y sus garantías consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución local.

III.- La promoción o adopción que realice un Ayuntamiento, de formas de gobierno u organización política, distintas a las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado;

IV.- Los conflictos reiterados que se susciten entre la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o entre éste y la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento;

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

V.- La violación que efectuó el ayuntamiento a las normas jurídicas que rigen los procesos electorales;

VI.- La repetida alteración por parte del Ayuntamiento a la Ley de Ingresos, al Presupuesto de Egresos, o a los planes y programas de desarrollo municipal, que importen un perjuicio a los habitantes del municipio o su hacienda pública;

VII.- La disposición de bienes pertenecientes al patrimonio municipal que ordene el Ayuntamiento, sin sujetarse a las disposiciones previstas en la presente Ley;

VIII.- Cuando el ayuntamiento permita que extranjeros se inmiscuyan en asuntos internos del Estado o de los Municipios;

IX.- La falta de comprobación y aplicación correcta de los recursos que integran la Hacienda Pública Municipal, en términos de lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables; y

X.- Por abandono del ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 59.- En el caso de desaparición de un ayuntamiento, se podrá decretar la suspensión provisional de éste ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad. La suspensión provisional se acordará por el Congreso con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, durará hasta en tanto no se emita la resolución definitiva del caso; podrá nombrarse por el propio Congreso un encargado del Municipio, que ejercerá sus funciones hasta que se emita la referida resolución. Antes de emitir esta medida cautelar el Congreso dará oportunidad al Ayuntamiento o su representante de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.

ARTÍCULO 60.- Son causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento:

I.- La incapacidad física o legal transitoria;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

II.- El haberse dictado en su contra orden de aprehensión, auto de sujeción a proceso o de formal prisión, como probable responsable en la comisión de un delito; y

III.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; y

IV.- El incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral.

V.- El incumplimiento de una resolución en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dictada por el órgano garante de transparencia del Estado, así como el órgano garante a nivel nacional.

VI.- La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 61.- Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:

I.- La incapacidad física o legal permanente;

II.- El haberse dictado en su contra sentencia condenatoria, como plenamente responsable en la comisión de un delito intencional, o que se encuentre privado de su libertad;

III.- La inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada;

IV.- El realizar en lo individual, cualquiera de los actos que dan origen a la desaparición de un Ayuntamiento;

V.- La realización reiterada de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;

VI.- El causar conflictos reiterados en contra de la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o a la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento; y

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

VII.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

VIII.- La inejecución de sentencia en materia electoral.

IX.- La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional

ARTÍCULO 62.- Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el Titular del Ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

82. De los artículos transcritos se sostiene que el órgano competente para revocar o suspender el mandato a alguno de los miembros del ayuntamiento es el Congreso del Estado –por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, por causas graves previstas por la ley y con garantía de audiencia previa.

83. Es así, que esta Sala Regional considera que la parte final del artículo 85 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, que faculta al propio cabildo a separar del cargo a alguno de sus regidores, se aparta de la voluntad del Constituyente, federal y local que establecieron, respectivamente, un mecanismo específico para suspender o revocar el cargo a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca. Ello, porque el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

Constitución Federal establece las bases para la suspensión o revocación del cargo de ediles de los ayuntamientos, a saber:

1. Que el procedimiento se lleve a cabo por la correspondiente legislatura estatal.
2. Que la revocación o suspensión en el cargo se apruebe por mayoría calificada de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.
3. Que sea por causas graves que la ley local prevenga.
4. Que se otorgue al imputado el derecho de audiencia, esto es, oportunidad para ofrecer pruebas y alegar lo que a su defensa convenga.

84. Conforme a lo anterior, esta Sala Regional es del criterio de que la circunstancia de que la remoción de los integrantes de los Ayuntamientos tenga base constitucional federal, obedece a que, se trata del ejercicio de un cargo público cuya designación derivó de la voluntad popular; por lo que, en aras de garantizar que esa voluntad ciudadana eventualmente no sea suplantada por decisiones arbitrarias, el constituyente federal estableció los requisitos mínimos para la revocación o suspensión de dichos funcionarios, en términos del artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal.

85. En efecto, lo dispuesto por dicho precepto, constituye una base constitucional que establece los límites mínimos

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

sobre los cuales deben ser desarrollados por las leyes locales, los procedimientos para remover, provisional o definitivamente a los Ediles de los Ayuntamientos; dejando exclusivamente a la libertad configurativa de los Estados, el establecimiento de las causales graves, que deban establecerse en ese tipo de normas.

86. En esas condiciones, queda evidenciado que el mecanismo de suspensión que utilizaron los integrantes del Ayuntamiento incide sobre el mismo derecho político-electoral regulado por el Constituyente Federal en el artículo 115, fracción I, que es dotar de la garantía de inamovilidad –salvo por un procedimiento extraordinario– a los ediles del Ayuntamiento.

87. Más aún, considerar válido un procedimiento de suspensión, que implica impedir el ejercicio de las funciones para las que el ciudadano fue electo, es tanto como dejar abierta la posibilidad de afectar un mismo derecho con la instrumentación legal e incluso reglamentaria de mecanismos ordinarios, lo cual sería contrario a la voluntad del Constituyente, consistente en que, la permanencia y, por ende, el ejercicio de ese cargo de elección popular sólo pueda ser afectada mediante vías extraordinarias, cuyas bases han sido establecidas por éste en la Norma Suprema.

88. De lo anterior se arriba a la conclusión que el ejercicio del cargo de los integrantes de un Ayuntamiento que han sido electos popularmente sólo puede ser afectado mediante las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

figuras acordes a la de suspensión o revocación, por el órgano competente –la legislatura estatal- y conforme al procedimiento que garantice el derecho a la defensa del servidor público imputado, conforme a las bases fijadas por el Constituyente Federal en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero.

89. Por lo cual, esta Sala Regional considera que la ciudadana María Paula López Hernández no podría alcanzar su pretensión de ser nombrada como Síndica Municipal Provisiona de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca.

90. De ahí que, en todo caso, el Cabildo al estimar actualizado alguno de los supuestos establecidos en el artículo 85 de la ley municipal invocada, debió encauzar ese señalamiento a las autoridades competentes y con ello, dar vigencia al propio dispositivo, sin contravenir el marco Constitucional con motivo de la separación realizada por el Cabildo e inmediato llamado del suplente.

91. Dicho actuar, resultaba acorde incluso con lo dispuesto en la primera parte del párrafo segundo, del artículo 1 de la Constitución Federal, que establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

92. Con base en lo narrado, es que esta Sala Regional considera **infundado** el agravio hecho valer por la ciudadana María Paula López Hernández, ya que se reitera, los derechos humanos no pueden ser suspendidos, ni restringidos, salvo por las causas y con las condiciones establecidas en la Constitución Federal y, en el caso, la separación del cargo de un Edil a instancia del propio Cuerpo Edilicio, se contrapone a las condiciones que para tal efecto deben cumplirse, de acuerdo con la propia Constitución según el artículo 115, fracción I.

93. Por lo que hace al estudio relativo a la omisión del Presidente Municipal en el pago de dietas del actor local, quedan firmes los efectos de la sentencia impugnada, por considerarse un derecho inherente al ejercicio y desempeño del cargo que desempeñaba como Síndico Procurador del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca, en términos del artículo 127, segundo párrafo, fracción I de la Constitución General y 138 de la Constitución del Estado de Oaxaca, máxime que como demostró la responsable, la falta de pago no guardaba relación con la suspensión del cargo del actor local.

SEXTO. Efectos

94. Al resultar **fundados** los planteamientos relativos a la falta de competencia del Tribunal local para conocer y resolver respecto de la impugnación relacionada con la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

revocación de mandato por el abandono del cargo de uno de los integrantes del Ayuntamiento, lo procedente es:

- **modificar** la sentencia impugnada, únicamente por cuanto hace a todos y cada uno de los actos relacionados con dicha revocación.
- Queda firme el oficio del Ayuntamiento por el cual solicitaron al Congreso del Estado el inicio de procedimiento de revocación de mandato, así como los actos que el Congreso hubiere desplegado en la sustanciación del expediente.

95. Al considerar **infundado** el motivo de disenso de la ciudadana María Paula López Hernández relativo a la determinación de la responsable de dejar sin efectos su nombramiento como Síndica Municipal Provisional de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca, lo procedente es:

- Se **confirma** la restitución del ciudadano José Díaz López como Síndico Municipal del Ayuntamiento.

96. Por lo que hace al estudio relativo a la omisión del Presidente Municipal en el pago de dietas del actor local:

- Quedan firmes los efectos de la sentencia impugnada, por considerarse un derecho inherente al ejercicio y desempeño del cargo que desempeñaba como Síndico Procurador del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca, en términos del artículo 127, segundo párrafo,

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

fracción I de la Constitución General y 138 de la Constitución del Estado de Oaxaca, máxime que como demostró la responsable, la falta de pago no guardaba relación con la suspensión del cargo del actor local.

97. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

98. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios **SX-JE-29/2021** y **SX-JDC-85/2021** al diverso **SX-JE-28/2021**, de conformidad con lo razonado en el considerando segundo de esta sentencia.

En consecuencia, **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada, por cuanto hace a la revocación de mandato por el abandono del cargo de uno de los integrantes del Ayuntamiento, en términos del considerando **SEXTO** del presente fallo.

TERCERO. Se declara **infundado** el agravio de la ciudadana María Paula López Hernández relativo a la determinación de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

la responsable de dejar sin efectos su nombramiento como Síndica Municipal Provisional de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca.

CUARTO. Se deja intocada la determinación del Tribunal local en lo relativo al pago de dietas adeudadas al actor local.

NOTIFÍQUESE, de manera personal a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de manera electrónica u oficio al TEEO y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015, a todas con copia certificada de la presente sentencia y por estrados físicos, así como electrónicos, consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX> a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de esta resolución, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, con el voto concurrente que emite el Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA, EN EL JUICIO ELECTORAL SX-JE-28/2021 Y ACUMULADOS.

Con el debido respeto a mi compañera Magistrada y compañero Magistrado, formulo el presente voto, porque pese a que comparto el sentido de la sentencia de modificar la resolución impugnada, estimo que se debía hacer un estudio de la inconstitucionalidad del artículo 85 de la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca mediante el control ex officio de constitucionalidad por las razones siguientes:

Solicitud de restitución del cargo de la Síndica Municipal

En el caso que nos ocupa, María Paula López Hernández, quien había sido nombrada como Síndica Municipal Provisional de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca, compareció a esta Sala Regional solicitando que se le restituyera en el cargo, luego de haber quedado sin efectos su nombramiento por el Tribunal Electoral de Oaxaca.

Lo anterior, debido a que se restituyó al Síndico Municipal en el cargo, después de haber sido separado del mismo por los integrantes del Cabildo por supuestas conductas contrarias al ejercicio del cargo, sin esperar la determinación del Congreso local respecto al procedimiento de revocación de mandato solicitada por los propios integrantes del Ayuntamiento.

Ahora bien, en la sentencia aprobada por el pleno de esta Sala Regional, se determinó declarar **infundado** el agravio hecho valer por la Síndica provisional, debido a que fue incorrecto que el Ayuntamiento separara del cargo al Síndico Municipal amparando su actuación en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal.

Dicho artículo, prevé entre otras cuestiones que, ante la inasistencia de alguno de sus miembros, el Ayuntamiento procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, requerirá al suplente para que

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono.

En ese sentido, lo incorrecto del actuar del Ayuntamiento es que, si bien actuó bajo el amparo del referido artículo, el mismo contraviene lo previsto por los artículos 115 de la Constitución Federal y 59 de la Constitución de Oaxaca, los cuales facultan única y exclusivamente al Congreso local para llevar a cabo la revocación del nombramiento de cualquiera de los miembros de algún ayuntamiento previa solicitud de estos.

Control ex officio de constitucionalidad

En el caso que nos ocupa, considero que, si bien las partes no solicitaron la inaplicación del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, esta Sala Regional como órgano garante de la Constitución tiene la obligación de salvaguardarla; por tanto, estimo que se debía inaplicar el mismo bajo el control *ex officio* de constitucionalidad, sin que ello vulnere el principio *non reformatio in peius*.

Lo anterior, al ser evidente la contradicción que existe entre lo previsto por las Constituciones federal y local quienes facultan única y exclusivamente al Congreso local para destituir a alguno de los miembros del ayuntamiento, sin embargo, el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

contrapone con dichas disposiciones, al establecer que los miembros del Ayuntamiento podrán separar provisionalmente del cargo a cualquiera de sus miembros.

Por esa razón, estimo que en la sentencia que nos ocupa se debía declarar la inaplicación del artículo en comento, no obstante no haya sido solicitado por las partes, ello al ser obligación de los órganos jurisdiccionales llevar a cabo el control de constitucionalidad *ex officio*, en atención al deber de garante impuesto por el artículo 1º de la Constitución federal,²⁶ pues ese control oficioso, desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁷ puede ser realizado con independencia de que se plantee en los agravios o conceptos de violación, teniendo como límite que el mismo se desarrolle dentro del marco competencial de cada autoridad, y sobre la base de que ese control no debe ejercerse siempre y sin excepción; de llevarse a cabo, este control debe considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad, así como las regulaciones procesales correspondientes.

²⁶ Dicho deber se contiene en el párrafo tercero del referido precepto constitucional, en los términos siguientes: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

²⁷ Véase la tesis aislada P. LXIX/2011, de rubro: “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”. 10a. época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, tomo 1, p. 552.

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

El control de convencionalidad y constitucionalidad que las autoridades mexicanas están compelidas a realizar en el ejercicio de sus atribuciones implica interpretar las leyes y demás normas relevantes del caso de que se trate, a la luz de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (y en general, de los tratados internacionales incorporados al Derecho interno y que contengan normas sobre derechos humanos), con el propósito de verificar que resulten compatibles con ésta y así alcanzar la aplicación más amplia posible a las obligaciones internacionales contraídas.

Ahora bien, la característica *ex officio* que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha atribuido al control de convencionalidad consiste en que los jueces deben llevarlo a cabo con independencia de que las partes lo hayan solicitado o invocado, esto es, en palabras de la propia Corte, “esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto”.

Máxime los litigios de tipo electoral que, dada su particular naturaleza e incidencia en el funcionamiento del sistema democrático, generan un marcado interés público, lo que acerca a este tipo de procesos jurisdiccionales a un modelo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS

diverso de aquellos que resuelven conflictos entre particulares.²⁸

Como consecuencia de lo anterior, para hacer compatible, por una parte, la obligación de los jueces de realizar un control de convencionalidad o constitucionalidad *ex officio* y, por la otra, el respeto al objeto del litigio y a las reglas esenciales del procedimiento, el pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales sólo podrá concretarse respecto de las cuestiones expresamente planteadas, o bien aquellas otras que resulten necesarias o pertinentes para emitir la sentencia que resuelva la controversia,²⁹ es decir, que su estudio sea ineludible u oportuno abordar,³⁰ porque: a) se encuentren íntimamente conectados con el objeto del litigio, b) se constituyan en presupuestos de éste, o c) se trate de aspectos que, si bien no se encuentran en el corazón de la controversia, son indispensables para el dictado de una sentencia, como sería la necesaria aplicación de

²⁸ Especialmente cuando la materia de control es la constitucionalidad de una norma, pues en tales casos es común que se admitan excepciones al principio de congruencia, de suerte que “los términos del debate procesal no queden por completo en manos de las partes”. Gómez Montero, Ángel J., “Comentarios al artículo 39”, en Requejo Pagés, Juan Luis (coord.), *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Madrid, Tribunal Constitucional, Boletín Oficial del Estado, 2001, p. 603.

²⁹ “En su propia vertiente, el control [...] se halla al servicio de la justicia y la seguridad jurídica. Parece innecesario decirlo, pero es conveniente insistir en ello: no debe culminar en siembra de injusticia ni de inseguridad general o particular. Existe el riesgo de que así ocurra cuando se carece de encaminamiento razonable, preciso, sistemático, y aparecen, sin concierto, ensayos de control que no obedecen a un conocimiento profundo y una conducción armoniosa de la interpretación jurisdiccional en esta materia”. García Ramírez, “El control judicial interno...”, *ob. cit.*, p.128.

³⁰ Lo anterior, si se tiene en cuenta que los efectos del control difuso de convencionalidad deben ser reparadores de las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de derechos humanos.

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

disposiciones orgánicas, competenciales o estrictamente procesales, que incidan en la sustanciación del expediente o en la plena realización del derecho de defensa de quienes intervienen en el juicio o recurso.

Por dichas razones, es que considero que se debía determinar la inaplicación al caso concreto del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal, ya que deja al arbitrio de los miembros del ayuntamiento la separación de uno de sus integrantes, poniendo en riesgo la posible vulneración de la Constitución.

Sin que ello, actualice el principio *non reformatio in pejus*, que establece que la sentencia recurrida no puede ser modificada en perjuicio del justiciable, en el caso, tal como lo razonó la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de reconsideración SUP-REC-8/2020, que cualquier previsión y determinación que resulte contraria a la Constitución, lo será también del orden público, lo que justifica su revisión oficiosa por parte de los órganos de revisión constitucional, con lo que además, se asegura el cumplimiento al mandato de debida fundamentación y motivación contenido en el artículo 16 Constitucional.

Así, los principios de *litis cerrada* y *non reformatio in pejus* no constituyen aspectos que puedan ser oponibles al orden público ni a los principios y reglas constitucionales que rigen en la resolución de controversias de naturaleza electoral, pues cuando el órgano garante de la constitucionalidad de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-28/2021
Y ACUMULADOS**

actos y resoluciones de la materia encuentra que la decisión de alguna de las instancias que conformaron la cadena impugnativa es manifiestamente inconstitucional, puede entrar a estudiar cuestiones propias del debate jurídico así no hayan sido objeto del medio de impugnación, sin que pueda dejar al margen ese análisis por el simple hecho de que no se planteó en la impugnación atinente.

Por estas razones es que no comparto la parte de la sentencia aprobada por la mayoría de las magistraturas, relacionada con el estudio del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal, pues en mi concepto debió haberse inaplicado al caso concreto.

MAGISTRADO

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.